

Historia Universal Moderna y Contemporánea I
Unidad 4. El auge del capitalismo de libre competencia y presencia del
movimiento obrero. Los nacionalismos (siglo XIX hasta 1873)
O.A Colonialismo Asia y África

Identificarás y compararás las condiciones impuestas a China y a Japón en los tratados comerciales de Nanking y Kanagawa.

Tratado de Kanagawa¹

Artículo I. Se establece una perfecta, permanente, y universal paz, y una sincera y cordial amistad entre los Estados Unidos de América por una parte, y el Imperio del Japón, por la otra parte, y entre su población, respectivamente, sin excepción de personas o lugares.

Artículo II. El puerto de Simoda, en el principado de Idzu, y el puerto de Hakodade, en el principado de Matsmai [Hokkaido], son concedidos por los japoneses como los puertos para la recepción de buques Americanos, donde se abastecerán con madera, agua, provisiones, carbón, y otros artículos que sus necesidades puedan exigir, dependiendo de lo que los japoneses tengan. La apertura del primer puerto será inmediatamente después de la firma de este tratado; el último puerto se abrirá al día siguiente de la firma del tratado.

Artículo III. Cada vez que los buques de los Estados Unidos naufraguen en la costa de Japón, los buques japoneses les ayudarán, y llevarán a sus tripulaciones a Simoda, o Hakodade, para entregarlos a sus paisanos, designados para recibirlos; los barcos serán restaurados, y los gastos incurridos en el rescate y el apoyo de los estadounidenses y japoneses que naufraguen de una u otra nación no se reembolsará.

Artículo V. Los naufragos y el resto de los ciudadanos Estadounidenses, que residan temporalmente en Simoda o Hakodade, no estarán sujetos a las restricciones y el confinamiento como los holandeses y los chinos están en Nagasaki; pues en Simoda serán libres de ir donde les plazca dentro de los límites de siete millas japonesas... y también en libertad de ir donde les plazca en Hakodade, dentro de los límites que se definan después de la visita del escuadrón de Estados Unidos a ese lugar.

¹ Anabalón, P., Catalán, A., García, L. *et al.* (2013). El imperialismo de Japón. *Tratado de Kanagawa. Firmado en Kanagawa el 31 de marzo de 1854.* Recuperado de <http://elimperialismodejapon.es.tl/%3Cem%3ETratado-De-Kanagawa%3C-s-em%3E.htm> (enero, 2013).

Artículo VI. Si hay cualquier otro tipo de bienes requeridos, o cualquier negocio requerido para ser organizado, se procederá a una cuidadosa deliberación entre las partes con el fin de resolver estas cuestiones.

Artículo VII. Se acuerda que los buques de los Estados Unidos podrán recurrir a los puertos abiertos para ellos, donde se les permitirá el intercambio de oro y monedas de plata y artículos de bienes y mercancías, de conformidad con dichos reglamentos, como se estableció temporalmente por el Gobierno japonés para ese fin. Se estipula, sin embargo, que los buques de los Estados Unidos no deberán llevar los artículos que no estén dispuestos a intercambiar.

Artículo VIII. La madera, agua, provisiones, carbón, y bienes necesarios, sólo se adquirirán a través de la agencia japonesa designado para tal efecto, y de ninguna otra manera.

Artículo IX. Se ha acordado que si en algún futuro, en que el Gobierno de Japón otorgara a cualquier otra nación o naciones privilegios y ventajas que aquí no se concedieron a los Estados Unidos y sus ciudadanos, que esos mismos privilegios y ventajas se concederán también a los Estados Unidos y para sus ciudadanos, sin ningún tipo de consulta o retraso.

Artículo X. Los buques de los Estados Unidos no podrán recurrir a otros puertos en Japón excepto Simoda y Hakodade, excepto en situaciones de peligro o forzado por las condiciones meteorológicas.

Artículo XI. Serán nombrados por el Gobierno de los Estados Unidos cónsules o agentes para residir en Simoda, en cualquier momento después de la expiración del plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de la firma de este tratado.

Artículo XII. El presente convenio, cuando haya sido celebrado y debidamente firmado, será obligatorio y fielmente observado por los Estados Unidos de América y Japón, así como por los ciudadanos y sujetos de cada uno de los respectivos poderes, siendo ratificado y aprobado por el Presidente de la Estados Unidos, con el consejo y consentimiento del Senado, y por el Soberano de Japón; y la ratificación se intercambiará en un plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de la firma del mismo, o antes si es posible. En fe de lo cual, nosotros, los respectivos Plenipotenciarios de los Estados Unidos de América y el Imperio de Japón, han firmado y sellado el presente tratado.

Hecho en Kanagawa, a los treinta y un días del mes de marzo, del año de Nuestro Señor Jesucristo un mil ochocientos cincuenta y cuatro.